

OSIN



19 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVERO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 080 -2019-INPE/TD

Lima, 19 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 064-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de mayo de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 0278-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0164-2018-INPE/TD-ST de fecha 26 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **MARCO ANTONIO ESCOBAR RODRIGUEZ**, Técnico Laboral y **HUBER NUÑEZ QUIROZ**, Docente, ambos del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, toda vez que el 01 de agosto de 2017 habrían incurrido en abandono de funciones e incumplido el horario de trabajo, ya que habrían ingresado al penal luego de las 14:00 horas sin autorización de su jefe inmediato superior;

Que, con fecha 03 de julio de 2018, los servidores **HUBER NUÑEZ QUIROZ** y **MARCO** fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0164-2018-INPE/TD-ST, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0458 y N° 0459-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 26 de junio de 2018;

Que, con fecha 24 de mayo de 2019, se recibió el Informe N° 064-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de mayo de 2019, a través del cual el órgano de instrucción propone absolver a los procesados considerando que no se han acreditado las imputaciones en su contra;

Que, con fecha 04 de junio de 2019, los servidores **MARCO ANTONIO ESCOBAR RODRIGUEZ** y **HUBER NUÑEZ QUIROZ** fueron notificados con la propuesta del órgano de instrucción, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 119 y N° 120-2019-INPE/TD, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos ante el Tribunal Disciplinario;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (*)
Tribunal Disciplinario del INPE

calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “(...) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo*”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “*El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **HUBER NUÑEZ QUIROZ** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando lo siguiente:

- i) El 01 de agosto de 2017, debido a que dictó una charla en el Pabellón F, se retiró del recinto a las 13:15 horas para consumir sus alimentos, retornando a las 02:03 horas y continuando sus labores hasta las 19:00 horas;
- ii) La demora en retornar a su centro de labores fue por el tiempo que llevó en que le sirvan sus alimentos y retornar al recinto, por tanto, su tardanza fue por razones ajenas a su voluntad;
- iii) No se le puede imputar abandono de trabajo pues no tuvo la intención de retornar fuera del horario establecido para el refrigerio;
- iv) Debe tenerse en consideración que el tiempo que se excedió es mínimo;
- v) En horario de refrigerio no pudo tramitar papeleta de permiso pues en ese tiempo no se encuentra el jefe de personal ni su jefe inmediato;

Que, el servidor **MARCO ANTONIO ESCOBAR RODRIGUEZ** no ha presentado descargo escrito ni ha solicitado informe oral ante el órgano de instrucción, a pesar que fue debidamente notificado el 03 de julio de 2018, según consta en el cargo de Notificación N° 0459-2018-INPE/ST-LCEPP;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, este colegiado considera que los hechos imputados a través de la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0164-2018-INPE/TD-ST de fecha 26 de junio de 2018 no han sido acreditados, toda vez que, en primer lugar, si bien, el servidor **HUBER NUÑEZ QUIROZ**, a través de su escrito de descargo ha señalado que el 01 de agosto de 2017 ingresó al recinto a las 02:03 horas, sin embargo, a través del Informe N° 003-





19 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 080 -2019-INPE/TD



2017-INPE.17.131-VGA-G.03 de fecha 01 de agosto de 2017 (fojas 05), la servidora Verónica Gonzales Antón, encargada del registro e identificación en la puerta principal señala que, entre otros, los servidores **MARCO ANTONIO ESCOBAR RODRIGUEZ** y **HUBER NUÑEZ QUIROZ** ingresaron al recinto a las 14:06 horas del indicado día, siendo así, no existe certeza respecto a la hora exacta en que los procesados ingresaron al recinto, existiendo la posibilidad que pudo ser incluso a las 14:00 horas;



Que, asimismo, de la revisión del expediente administrativo no se advierte la existencia de algún acta donde se haya plasmado las supuestas tardanzas de los procesados, máxime si el servidor Roberto Carlos Romero Silva, siendo Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, habría sido testigo del hecho, sin embargo, no realizó informe alguno ni dejó constancia del supuesto abandono de trabajo de los servidores **MARCO ANTONIO ESCOBAR RODRIGUEZ** y **HUBER NUÑEZ QUIROZ**, menos aún, dicho servidor informó el hecho a través del Oficio N° 1006-2017-INPE/17.131-RR-HH de fecha 10 de agosto de 2017, pues en este documento solo se advierte que cumple con elevar diversos documentos, pero en ningún extremo señala que fue testigo del incumplimiento del horario de trabajo;



Que, con relación a lo alegado por el servidor **HUBER NUÑEZ QUIROZ** en el extremo que el 01 de agosto de 2017, debido a que dictó una charla en el Pabellón F, se retiró del recinto a las 13:15 horas para consumir sus alimentos, retornando a las 02:03 horas y continuando sus labores hasta las 19:00 horas, cabe señalar que las disposiciones internas de la entidad son claras en los que permiten y prohíben, siendo que en el presente caso, la Directiva N°003-2014-INPE-URH, Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, señala claramente que el horario de refrigerio es de 13:00 a 14:00 horas, por tanto, es de obligatorio cumplimiento, siendo el servidor responsable de tomar sus previsiones para cumplir el horario de trabajo, sin embargo, como se ha señalado no se cuentan con elementos probatorios que permitan afirmar que los procesados ingresaron al recinto luego de las 14:00 horas;

5. Responsabilidades.

Que, no se ha logrado acreditar los hechos imputados a los servidores **MARCO ANTONIO ESCOBAR RODRIGUEZ** y **HUBER NUÑEZ QUIROZ**, ambos del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, toda vez que no obran en el expediente administrativo medios probatorios que permitan afirmar que el 01 de agosto de 2017 ingresaron al recinto luego de las 14:00 horas, por ende, tampoco se ha acreditado que hayan incurrido en abandono laboral, por tal motivo, los citados servidores deben ser absueltos de las imputaciones contenidas en los literales d) *“El horario de refrigerio tiene por finalidad que el trabajador pueda ingerir sus alimentos. Este no forma parte de la jornada laboral ni del horario de trabajo. Los trabajadores que antes o después del horario de refrigerio no se encuentren laborando dentro del centro de trabajo, la ausencia se considerará como un presunto abandono de labores, salvo autorización*

19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

de su jefe inmediato superior” del punto 6.1 y en los ítems I) “El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente directiva” y II) “Abandonar el puesto de trabajo, dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente” del literal a) del punto 6.9 de la Directiva N°003-2014-INPE-URH, respecto a las Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; numerales 8) “Cumplir con la (...) puntualidad (...) en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores”, 19) “No abandonar el cargo o puesto de servicio asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones establecidas en la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, numeral 2) “Abandonar el puesto laboral siempre que no constituya riesgo para la seguridad penitenciaria” del artículo 47° de la Ley acotada;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

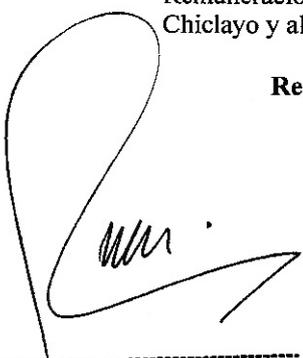
SE RESUELVE:

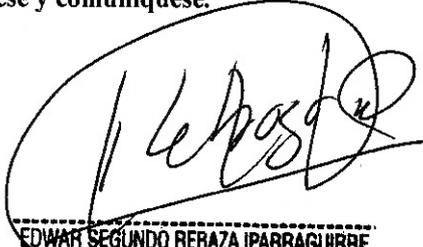
ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, a los servidores **MARCO ANTONIO ESCOBAR RODRIGUEZ**, Técnico en Tratamiento (T2) y **HUBER NUÑEZ QUIROZ**, Profesional en Tratamiento (S1), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0164-2018-INPE/TD-ST de fecha 26 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


EDUARDO SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE


LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE